

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SM-JDC-192/2016**

**ACTORA: NANCI LETICIA  
FUENTES GUAJARDO**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS**

**MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIOS: CHRISTOPHER  
AUGUSTO MARROQUÍN MITRE Y  
AUGUSTO ARTURO COLÍN  
AGUADO**

**Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.**

**Sentencia definitiva** que **confirma** el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-36/2016, mediante el cual se confirmó el Acuerdo IETAM/CG-117/2016, en el que se determinó que la ciudadana Nanci Leticia Fuentes Guajardo no adquirió el derecho a solicitar el registro de una candidatura independiente.

Lo anterior debido a que: **a)** si bien se considera que la respuesta de la Comisión Especial encargada de dar seguimiento al Procedimiento de Postulación y Registro de Candidaturas Independientes no fue adecuada, esa situación no posibilitaría que se validen a favor de la ciudadana la cantidad de respaldos de apoyo que necesita para cumplir con el porcentaje previsto en la ley; **b)** el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas resolvió adecuadamente sobre la manera como debe cumplirse con la obligación de obtener un mínimo de apoyo de la ciudadanía para el registro de una candidatura independiente, así como respecto a la no aplicabilidad del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto SUP-REC-192/2015; y **c)** los razonamientos de la autoridad judicial fueron suficientes para desestimar el tercer planteamiento que hizo valer la ciudadana.

## **GLOSARIO**

**Comisión Especial:** Comisión Especial encargada de dar seguimiento al Procedimiento de Postulación y Registro de Candidaturas Independientes

**Constitución Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**DERFE:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral

**Instituto Electoral Local:** Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas

**Ley Electoral Local:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

**1. ANTECEDENTES.** Los hechos narrados corresponden al año dos mil dieciséis.

**1.1. Presentación del escrito manifestación de intención y obtención de la calidad de aspirante.** El veinticinco de enero, Nanci Leticia Fuentes Guajardo presentó su escrito de manifestación de intención de registrar una candidatura independiente para la elección de la diputación local del distrito 9 en Valle Hermoso, Tamaulipas. El veintinueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el Acuerdo IETAM/CG-23/2016, mediante el cual otorgó a la ciudadana la constancia que la acreditaba como aspirante a una candidatura independiente.

**1.2. Periodo para la obtención del respaldo de la ciudadanía.** La etapa para recolectar el apoyo de la ciudadanía transcurrió del treinta de enero al veintiocho de febrero<sup>1</sup>.

**1.3. Presentación de las cédulas para acreditar el apoyo de la ciudadanía.** Los días veintisiete y veintinueve de febrero, Nanci Leticia Fuentes Guajardo presentó ante el Instituto Electoral Local cuatrocientas ochenta y dos (482) cédulas de apoyo de la ciudadanía y tres mil ciento un (3,101) copias de credenciales para votar<sup>2</sup>.

**1.4. Verificación del apoyo de la ciudadanía.** Del veintisiete de febrero al diez de marzo, el Instituto Electoral Local realizó la verificación del respaldo de la ciudadanía obtenido por Nanci Leticia Fuentes Guajardo, a partir de la cual se determinó que setenta y cuatro (74) de las copias de credencial para votar eran irregulares<sup>3</sup>.

El once de marzo, el presidente del Instituto Electoral Local remitió a la DERFE<sup>4</sup> tres mil veintisiete (3,027) cédulas de respaldo ciudadano con copias de las credenciales para votar, con el fin de que verificara si las credenciales para votar estaban vigentes y si sus titulares se encontraban en el listado nominal correspondiente al distrito 9 de Valle Hermoso. Mediante oficio INE/UTVOPL/DVCN/529/2016, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remitió al Instituto Electoral Local los resultados de la verificación realizada, de la cual se obtuvo que dos mil ochocientos setenta y cinco (2,875) manifestaciones de apoyo eran válidas<sup>5</sup>

**1.5. Primera negativa del derecho para el registro de una candidatura independiente.** En la sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el Acuerdo IETAM/CG-59/2016, y resolvió que Nanci Leticia Fuentes Guajardo no había adquirido el derecho de solicitar el registro de su candidatura independiente, derivado del incumplimiento del porcentaje de respaldo de la ciudadanía

exigido en la Ley Electoral Local, porque presentó dos mil ochocientos setenta y cinco (2,875) cédulas de apoyo ciudadano válidas, de las dos mil novecientas cincuenta y dos (2,952) necesarias<sup>6</sup>.

**1.6. Primer juicio ciudadano local y sentencia.** El veintitrés de marzo, Nanci Leticia Fuentes Guajardo promovió un recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano en contra de la determinación de la autoridad administrativa electoral identificada en el numeral anterior. El tres de abril, el Tribunal Responsable dictó una resolución en el expediente TE-RDC-13/2016, confirmando el acuerdo mediante el que se declaró improcedente la declaratoria del derecho a solicitar su registro por la vía independiente.

**1.7. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sentencia.** Nanci Leticia Fuentes Guajardo presentó un medio de impugnación en contra del fallo del Tribunal responsable. El quince de abril, esta Sala Regional dictó una sentencia en el expediente SM-JDC-110/2016, mediante el cual dejó sin efectos la sentencia reclamada y el acuerdo del Instituto Electoral Local, en virtud de que se consideró que –contrario a lo resuelto por el Tribunal local– se violó la garantía de audiencia de la ciudadana porque no tuvo la oportunidad de realizar manifestación alguna u ofrecer pruebas para desvirtuar las inconsistencias encontradas por la DERFE.

En consecuencia, se ordenó a la autoridad administrativa que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, previniera a la ciudadana sobre las inconsistencias identificadas por la DERFE, para que las subsanara o manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se le pidió que después de que transcurriera ese plazo, emitiera un nuevo acuerdo en el que resolviera si la ciudadana adquirió o no su derecho a solicitar el registro de una candidatura independiente.

**1.8. Desarrollo de la etapa para corregir las irregularidades.** El veinte de abril, la Comisión Especial informó a la ciudadana sobre las ciento cincuenta y dos (152) inconsistencias observadas por la DERFE en el procedimiento de verificación, y le señaló que contaba con cuarenta y ocho horas para subsanarlas y manifestar lo que a su interés conviniera; además, se le apercibió que en caso de no atender el requerimiento se tendrían por no presentadas las cédulas irregulares<sup>7</sup>.

El veintidós de abril, Nanci Leticia Fuentes Guajardo dio contestación al requerimiento, haciendo manifestaciones concretas respecto a las irregularidades encontradas y aportando documentación como prueba<sup>8</sup>. La Comisión Especial valoró y dio respuesta a las observaciones de la ciudadana, a partir de lo cual concluyó que persistían inconsistencias en ciento veinte (120) cédulas de respaldo ciudadano, lo que supone que se validaron treinta y dos (32) manifestaciones de apoyo que en principio se calificaron como irregulares.

**1.9. Segunda negativa del derecho para el registro de una candidatura independiente.** En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el nueve de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el Acuerdo IETAM/CG-117/2016, y determinó la

improcedencia de la declaratoria del derecho para el registro de una candidatura independiente a favor de Nanci Leticia Fuentes Guajardo, debido al incumplimiento del porcentaje de respaldo de la ciudadanía exigido en la Ley Electoral Local, pues presentó dos mil novecientas siete (2,907) cédulas de apoyo ciudadano válidas, de las dos mil novecientas cincuenta y dos (2,952) necesarias<sup>9</sup>.

**1.10. Segundo juicio ciudadano local y sentencia reclamada.** El diez de mayo, Nanci Leticia Fuentes Guajardo presentó un recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano en contra de la decisión de la autoridad electoral. El dieciocho de mayo, el Tribunal responsable dictó una sentencia en el expediente TE-RDC-36/2016, en la que decretó la validez del acuerdo del Instituto Electoral Local.

**1.11. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecinueve de mayo, la ciudadana presentó este medio de defensa en contra de la resolución del Tribunal local.

## **2. Competencia**

Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio, porque se impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas vinculada con el procedimiento para el registro de una candidatura independiente para la elección de la diputación correspondiente al distrito local 9 en Valle Hermoso, Tamaulipas, entidad que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

### **3.1. Planteamiento del caso**

La controversia que se somete a esta Sala Regional deriva del procedimiento de registro de candidaturas independientes, concretamente de la etapa de verificación del apoyo ciudadano. Esta es la segunda ocasión en que la promovente acude ante este Tribunal en el marco de los comicios en curso, pues con anterioridad se le concedió la razón respecto a que el Instituto Electoral Local debió proporcionarle la oportunidad de corregir las inconsistencias que la DERFE encontró en la documentación que presentó.

Ahora sus argumentos se relacionan con una supuesta incorrecta desestimación de algunas de las cédulas de apoyo de la ciudadanía, así como con la posibilidad de que se tenga por cumplida la recolección de un apoyo de la ciudadanía que justifique el registro de la candidatura independiente, a pesar de que no se alcance el porcentaje previsto en la legislación.

A continuación se precisarán los agravios planteados por la ciudadana en la instancia local, las respuestas brindadas por el Tribunal responsable y los argumentos que se hacen valer ante esta Sala Regional en contra de éstas.

En su escrito de demanda presentado en la instancia local, Nanci Leticia Fuentes Guajardo hizo valer los siguientes argumentos:

**i)** En relación con la desestimación de las cédulas de apoyo que presuntamente correspondían a otra entidad federativa o distrito electoral (que suman ochenta), la Comisión Especial lo había justificado en una afirmación dogmática que alude a un supuesto cambio de domicilio, omitiendo demostrarlo. Por ello estimó que esa descalificación carecía de sustento y, ante la duda de su validez, lo procedente era considerarlas a su favor, con lo que alcanzaría el porcentaje de apoyo ciudadano que exige la ley.

**ii)** Una interpretación funcional del párrafo segundo del artículo 18 de la Ley Electoral Local, lleva a entender que para considerar satisfecho el requisito de obtener un apoyo de la ciudadanía que justificara el registro de la candidatura independiente no debía alcanzarse necesariamente el porcentaje previsto, sino que era suficiente que se hubiese acercado a ese parámetro. Por tanto, sostuvo que el Consejo General del Instituto Electoral Local había aplicado ese precepto legal de manera indebida. La promovente añadió que esa interpretación es la que favorece una protección más amplia de su derecho a ser votada.

Asimismo, refirió que –a partir del criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia del asunto SUP-REC-192/2015– los respaldos faltantes para completar el porcentaje requerido en la ley no eran impedimento para que se le concediera el derecho a registrarse como candidata independiente.

**iii)** También consideró que la determinación del Instituto Electoral Local era contraria a los artículos 100, fracciones I y III, 101, fracciones X y XI, 103 y 110, fracciones XL y LXVII, de la Ley Electoral Local, debido a que no abonaba al desarrollo democrático. En específico, argumentó que la autoridad administrativa pretendió restringir el ejercicio de los derechos político-electorales, omitió implementar criterios que ampliaran y facilitaran el acceso de la ciudadanía a la vida democrática, ponderando que la cercanía al porcentaje de apoyo exigido por la ley justificaba validar su candidatura.

El Tribunal local desestimó los agravios de la ciudadana, con base en los razonamientos que se exponen a continuación:

**i)** Que la decisión del Instituto Electoral Local de desestimar ochenta (80) de las cédulas de respaldo ciudadano había sido correcta, porque se justificaba en la omisión de la actora de corregir las inconsistencias detectadas por la DERFE, consistentes en el registro de las personas que brindaron su respaldo al listado nominal de otro distrito electoral o entidad federativa. A su consideración, esa situación demostraba el incumplimiento de la obtención del respaldo de la ciudadanía exigido en la legislación.

El Tribunal responsable agregó que en la determinación de la autoridad administrativa se decía que las irregularidades se derivaron de actualizaciones por cambio de domicilio que solicitaron los propios ciudadanos, las cuales dejaron sin efectos las copias de las credenciales para votar. Además, señaló que la ciudadana no había presentado las copias de las credenciales para votar que justificaran que las personas que la apoyaron aparecen en el listado nominal correspondiente al distrito local 9 de Tamaulipas.

**ii)** El requisito de obtener un apoyo de la ciudadanía equivalente al tres por ciento del listado nominal del distrito local, es una obligación que debe ser colmada a plenitud, tal como lo disponen los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral Local. En consecuencia, la autoridad electoral tiene el deber de acatar a cabalidad esa exigencia. Asimismo, señaló que la autoridad administrativa actuó debidamente al ajustar su decisión a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas, en la que determinó la validez del requisito.

También explicó que el criterio sostenido por la Sala Superior en el asunto SUP-REC-192/2015 no era aplicable al caso de la promovente, porque su sentido se había sustentado en la evidente violación de la garantía de audiencia del aspirante a una candidatura independiente. En cambio, a la ciudadana se le habían dado a conocer las inconsistencias detectadas por la DERFE, y a pesar de ello no había alcanzado el porcentaje de apoyo necesario.

Finalmente, añadió que el deber de las autoridades de interpretar las normas de derechos humanos de la manera en que se favorezca la protección más amplia a sus titulares, no autoriza a ir más allá de la ley en el caso, atendiendo a que el requisito legal fue validado constitucionalmente por la Suprema Corte.

La actora presenta ante esta Sala Regional los motivos por los que está en desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal responsable, en los siguientes términos:

**i)** Es incuestionable que la dejaron inaudita en cuanto a las ochenta (80) cédulas de apoyo que se desestimaron con base en una afirmación dogmática, situación validada por el Tribunal local. En su opinión, la autoridad administrativa debió respaldar su afirmación con documentos o certificaciones que acreditaran que el titular de la credencial de elector había hecho un cambio de domicilio. Por ello expresa que ante esa incertidumbre deben considerarse a su favor esas manifestaciones de apoyo.

**ii)** Insiste en que el establecimiento de un porcentaje específico de apoyo de la ciudadanía en el artículo 18 de la Ley Electoral Local tuvo por objeto dar un grado de certidumbre, pero no era la pretensión del legislador que se aplicara como una fórmula matemática. Lo anterior considerando que está en juego el derecho humano a ser votado, por lo que la interpretación y aplicación de las disposiciones relacionadas con el mismo deben hacerse con el ánimo de maximizarlo.

También sostiene que, de no ser viable su interpretación, la Sala Superior nunca hubiese resuelto de la manera en que lo hizo en la sentencia de clave SUP-REC-192/2015, en donde se concedió el registro de una candidatura independiente a pesar de que no se

alcanzó el porcentaje de apoyo exigido en la ley. En ese sentido, reitera que ese criterio es aplicable a su caso porque se actualizan las dos circunstancias relevantes que lo sustentan: **a)** la aproximación al porcentaje de respaldo de la ciudadanía requerido; y **b)** que el tiempo no permite más demora en el trámite.

**iii)** Finalmente, reitera el último agravio hecho valer ante la instancia local, pues estima que no fue analizado por el Tribunal responsable, y pide que lo resuelva esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción.

Esta Sala Regional estudiará estas cuestiones en un orden distinto al propuesto, lo cual no supondría afectación alguna para la promovente<sup>10</sup>, porque lo que se pretende es atender al mayor beneficio que se generaría a su favor en caso de que le asistiese la razón<sup>11</sup>. Así, primeramente se estudiará lo resuelto en torno a la manera como debe tenerse por cumplido el requisito de obtener el respaldo de la ciudadanía, así como lo relativo a la aplicabilidad del criterio contenido en la sentencia SUP-REC-192/2015. Ello porque si se considera que la ciudadana tiene razón respecto a que el porcentaje de apoyo previsto en la legislación debe entenderse solamente como un estándar al cual se deben aproximar los aspirantes, el planteamiento podría ser idóneo para que se considerara que obtuvo las manifestaciones de apoyo suficientes para adquirir el derecho a solicitar su registro de manera independiente.

En caso de que se estime que no tiene razón, se continuará con el análisis de la problemática consistente en definir si fue correcto lo considerado por el Tribunal responsable respecto a la desestimación de las manifestaciones de apoyo que presuntamente se emitieron por personas registradas en el listado nominal de otro estado o distrito local, porque ello podría dar lugar a que se sumen a favor de la ciudadana las cédulas de apoyo que le faltan para alcanzar el porcentaje de respaldo exigido en la ley. Se terminará con el pronunciamiento respecto a si el Tribunal local omitió el estudio del tercer agravio contenido en la demanda de origen.

### **3.2. El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas resolvió adecuadamente que el porcentaje de respaldo de la ciudadanía debía alcanzarse por completo y que no era aplicable al caso concreto el precedente de la Sala Superior invocado por la actora**

En los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral Local se dispone que el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente estará sujeto –entre otros– al requisito de reunir un respaldo de la ciudadanía equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda. En la instancia local la ciudadana argumentó que no era indispensable alcanzar el porcentaje de apoyo previsto en la legislación, sino que era suficiente acercarse a ese parámetro para tener por cumplida la exigencia, lo cual se confirmaba con el criterio adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia SUP-REC-192/2015.

El Tribunal responsable consideró que de la lectura de los preceptos legales se desprende que el requisito debía colmarse a plenitud, así como que el precedente aludido por la ciudadana no era aplicable a su caso.

Ante esta instancia, la promovente sostiene que está en desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal local, pues estima que la lectura de los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral Local debe ser flexible, en tanto está involucrado el ejercicio del derecho humano a ser votado, por lo que se debe buscar maximizar su ejercicio. Al respecto, manifiesta que si no fuese viable su interpretación la Sala Superior no hubiese resuelto de esa manera el asunto SUP-REC-192/2015, respecto del cual insiste en que sí es aplicable a su caso.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** a la ciudadana, porque son correctas las razones en que el Tribunal responsable justificó su fallo.

En relación con la interpretación de los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral Local que propone la actora, se estima que no es admisible por dos razones.

Primeramente, de conformidad con una interpretación gramatical de los preceptos legales se aprecia que –tal como lo resolvió el Tribunal local– el porcentaje de respaldo ciudadano que prevén es la cantidad mínima que forzosamente se debe obtener para adquirir el derecho de solicitar el registro de una candidatura independiente, y no un parámetro que se debe seguir en mayor o menor medida.

En el artículo 10 de la Ley Electoral Local se establece que el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente se sujetará a los requisitos y condiciones que se prevean en diversos ordenamientos, pero que, tratándose del requisito de la obtención del apoyo de la ciudadanía, "será en todos los casos del [tres por ciento] de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda". Como se observa, la expresión "será en todos los casos del [tres por ciento]" permite entender que se trata de una cantidad fija que necesariamente se debe alcanzar.

Por otra parte, en el artículo 18, segundo párrafo, del mismo ordenamiento se señala que para el registro de manera independiente de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, "la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al [tres por ciento] de la lista nominal de electores [...] del distrito que se pretende contender". En este caso, la utilización de la fórmula "cuando menos" también confirma que el porcentaje previsto es la cantidad mínima de apoyo de la ciudadanía que debe recolectarse.

En consecuencia, por la manera como están formulados los preceptos que contemplan el requisito en cuestión, no es viable la interpretación propuesta por la ciudadana.

En segundo lugar, el hecho de que esta exigencia condicione el ejercicio del derecho a ser votado tampoco justificaría la lectura presentada por la actora.

En general, los derechos humanos no tienen un carácter absoluto, por lo que el establecimiento de requisitos para su ejercicio no supone por sí mismo una inobservancia de los mismos<sup>12</sup>. Este razonamiento es aplicable al derecho político a ser votado<sup>13</sup>, reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal; y 7º, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha afirmado que el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que se traduce en que el legislador ordinario puede regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para su ejercicio<sup>14</sup>. Asimismo, en el artículo 23, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de este derecho por diversas razones<sup>15</sup> y, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado este precepto en el sentido de que también pueden imponerse otras limitaciones con la finalidad de hacer operativo el sistema electoral y de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos por parte de la totalidad de la ciudadanía<sup>16</sup>.

Ahora, la exigencia consistente en la obtención del respaldo de un número determinado de electores para que proceda el registro de una candidatura independiente se ha calificado como una restricción legítima del derecho a ser votado. A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que "[u]n requisito común para la inscripción de candidaturas independientes es el respaldo de un número o porcentaje de electores que apoye la inscripción de la candidatura, lo que resulta indispensable para organizar de manera eficaz el proceso electoral"<sup>17</sup>. En semejantes términos, en el numeral 1.3., inciso i), del Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, instrumento internacional de carácter orientador, se dice que la presentación de candidaturas individuales o de listas de candidatos puede estar condicionada a la recogida de un número mínimo de firmas.

En el ámbito nacional, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>18</sup> como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup> han resuelto en el mismo sentido. Lo anterior con base en las siguientes razones: **i)** de conformidad con los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Federal, los órganos legislativos cuentan con una amplia libertad para configurar el régimen para el registro de candidaturas ciudadanas; **ii)** la medida está encaminada a constatar que los aspirantes tienen un grado de representatividad suficiente que les permitirá participar en condiciones de equidad dentro de la contienda, de modo que se haga previsible su posibilidad de triunfar y, en consecuencia, se justifique que se eroguen recursos públicos a su favor; y **iii)** la exigencia evita la proliferación de candidaturas que no tengan la viabilidad en una contienda electoral.

Cabe referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la validez del porcentaje de respaldo ciudadano previsto en los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral Local, a través de la sentencia de la Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas<sup>20</sup>.

Entonces, si a partir de estas ideas se deduce que el porcentaje de apoyo de la ciudadanía previsto en la legislación –equivalente a un tres por ciento del listado nominal correspondiente– es una restricción válida del derecho a ser votado, considerarlo como

una cantidad mínima que forzosamente se debe de reunir –tal como lo pretendió la autoridad legislativa– no se traduciría en una vulneración de dicho derecho.

Además, concebirlo de esta manera brinda certeza a los aspirantes sobre la cantidad mínima de respaldo ciudadano que deben reunir, y evita que la declaratoria de quienes tendrán el derecho de solicitar su registro de manera independiente se decida a partir de una actuación discrecional de la autoridad administrativa, lo que podría llevar a que se brinde un trato diferenciado entre los aspirantes que no obtuvieron el porcentaje legal, sin que exista una base objetiva para definir cuándo estaría justificado.

Cabe añadir que el principio *pro persona* contemplado en el artículo 1º de la Constitución Federal, como criterio para la interpretación y aplicación de la normativa relacionada con los derechos humanos, no justificaría la inobservancia de un requisito para el ejercicio del derecho a ser votado que se considera constitucional<sup>21</sup>, sobre todo si ello se desprende de un criterio vinculante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A lo anterior debe agregarse que, contrario a lo manifestado por la ciudadana, el criterio adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el asunto SUP-REC-192/2015 no abona a su postura de que el porcentaje de respaldo de la ciudadanía es solamente un estándar al cual se deben aproximar los aspirantes. En efecto, tal como lo expone la ciudadana, en ese precedente la Sala Superior concedió el registro de su candidatura independiente a un aspirante que no obtuvo la cantidad de apoyo ciudadano que exigía la legislación; sin embargo, en coincidencia con lo resuelto por el Tribunal local, se estima que ello se debió a una situación particular que no se actualiza en el caso concreto.

En el asunto de referencia la Sala Superior concluyó que la autoridad administrativa electoral había violado la garantía de audiencia del aspirante porque no se le había dado la oportunidad de subsanar las inconsistencias detectadas a partir de la verificación de las cédulas de respaldo de la ciudadanía<sup>22</sup>. Fue a partir de ese escenario que identificó algunas circunstancias que –a su consideración– justificaban ordenar a la autoridad administrativa que concediera el registro de la candidatura independiente como una medida adecuada para reparar la violación y hacer efectivo el derecho a ser votado del ciudadano, a saber:

- i) Que el porcentaje de apoyo ciudadano obtenido se aproximaba en gran medida al exigido por la legislación, lo que era suficiente para considerar que su solicitud de registro era seria y con un grado considerable de legitimación;
- ii) Que solamente faltaban ocho días para la celebración de la jornada electoral y, en consecuencia, el ciudadano solamente tendría cinco días para desarrollar su campaña electoral; y
- iii) La dilación de la cadena impugnativa impulsada por el aspirante, pues de la fecha en que se emitió la primera determinación administrativa al momento en que se dictó la sentencia habían transcurrido cincuenta y cuatro días, lo que supuso una reducción del plazo para que el ciudadano pudiese cumplir con el requisito y realizar su campaña.

Como se aprecia, el criterio adoptado en el precedente encuentra su justificación en una cuestión principal –identificación de una violación a la garantía de audiencia– y en diversas circunstancias particulares –obtención de un porcentaje de apoyo ciudadano relevante, cercanía del fin de la etapa de campañas electorales y de la jornada electoral, y dilación en la cadena impugnativa–. Sin embargo, la Sala Superior en ningún momento sostuvo alguna consideración que pudiera llevar a entender que –de manera general– para cumplir con la exigencia de recolectar el apoyo del electorado es suficiente con aproximarse al porcentaje dispuesto en la ley. Por el contrario, en su sentencia admite de manera expresa que en el caso se justificaba excepcionar al aspirante de su cumplimiento íntegro.

Además, la razón principal por la que se considera que el criterio no es aplicable a la promovente es que a ella sí se le restituyó su garantía de audiencia de manera oportuna, a través del fallo dictado por esta Sala Regional en el asunto SM-JDC-110/2016. En efecto, esta autoridad judicial tuvo por acreditado que el Instituto Electoral Local no había permitido que la ciudadana subsanara las irregularidades en sus cédulas de apoyo encontradas por la DERFE. En consecuencia, mediante la sentencia dictada el quince de abril del año en curso se ordenó a la autoridad administrativa que le notificara las inconsistencias y le diera oportunidad de corregirlas, considerando que la etapa de campañas electorales transcurría del dieciocho de abril al primero de junio, de conformidad con el artículo 255 de la Ley Electoral Local.

Entonces, como la ciudadana sí estuvo en aptitud de subsanar con la suficiente antelación las irregularidades advertidas en el procedimiento de verificación de las cédulas de apoyo, ni siquiera se materializan los elementos para considerar la aplicación del criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-192/2015.

Con base en las ideas desarrolladas en el presente apartado, se llega a la conclusión de que el Tribunal responsable resolvió adecuadamente respecto a que el porcentaje de respaldo de la ciudadanía previsto en los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral Local es una cantidad mínima que debe obtenerse necesariamente para adquirir el derecho de solicitar el registro de manera independiente, así como en relación a que el precedente invocado no modifica el sentido de esa determinación, pues no es aplicable al caso concreto.

### **3.3. El planteamiento de la promovente es insuficiente para que se computen a su favor las cédulas de respaldo necesarias para obtener su derecho a solicitar el registro de una candidatura independiente**

Esta Sala Regional observa que la ciudadana insiste en que la Comisión Especial debió demostrar las razones en que se soportaba la desestimación de algunas de las cédulas de respaldo ciudadano. En específico, la discusión gira en torno a las ochenta (80) cédulas, respecto de las cuales la DERFE determinó que no podían considerarse por pertenecer a personas que estaban registradas en el listado nominal de otra entidad federativa o de un distrito electoral local distinto al que correspondía a la promovente. La Comisión Especial explicó a la ciudadana que si bien algunas de las copias de las credenciales para votar que entregó eran de una sección del distrito en el que busca

participar, sus titulares habían solicitado una actualización por cambio de domicilio que las habían dejado sin efectos.

Ante el Tribunal local la ciudadana sostuvo que la invalidación de esas manifestaciones de apoyo se había justificado solamente en esa afirmación dogmática por parte de la autoridad administrativa. Este planteamiento implicaba que –a consideración de la actora– la Comisión Especial tenía el deber de aportar la documentación que acreditara las circunstancias en que soportó la desestimación de las cédulas de respaldo.

No obstante, el Tribunal responsable no estudió el agravio de la ciudadana desde esa perspectiva, sino que se limitó a reafirmar que la invalidación de las cédulas de respaldo por parte de la autoridad administrativa se había justificado en que correspondían a personas registradas en listados nominales de otros estados o distritos locales, y añadió que esa situación se debía a las actualizaciones por cambio de domicilio solicitadas por los mismos ciudadanos.

En consecuencia, la ciudadana expresa que no está de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal local, pues insiste en que las circunstancias que motivaron la desestimación de las manifestaciones de apoyo tenían que respaldarse en certificaciones que demostraran que el titular de la credencial para votar había solicitado una actualización por cambio de domicilio. Para atender ese planteamiento, esta Sala Regional tendría que definir si se debe tener por cierto lo determinado por la Comisión Especial, o bien, si era necesario que allegara la documentación en la que soportara las circunstancias en que se motivó su decisión.

Sin embargo, a partir del análisis de las constancias del expediente, esta Sala Regional considera que **el argumento de la promovente es ineficaz para alcanzar su pretensión**, consistente en que se consideren a su favor diversas cédulas de apoyo que le fueron descontadas. Lo anterior porque –con independencia de la respuesta de la Comisión Especial– se advierte que las manifestaciones realizadas por la ciudadana al pretender subsanar las inconsistencias apreciadas por la DERFE, no eran susceptibles de generar que se contaran a su favor las manifestaciones de respaldo suficientes para cumplir con el porcentaje mínimo de apoyo del electorado que se prevé en los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral Local, atendiendo a lo resuelto en el apartado precedente.

Para justificar esta conclusión, en primer lugar es necesario detallar la manera como se desarrolló la etapa para subsanar las irregularidades de la DERFE.

A partir de la verificación de las manifestaciones de apoyo, la DERFE identificó –entre otras inconsistencias– que once (11) eran de personas inscritas en un listado nominal de electores de otra entidad y que sesenta y nueve (69) pertenecían a personas de secciones de otros distritos electorales. En cumplimiento a la sentencia SM-JDC-110/2016, la Comisión Especial informó a la ciudadana de las irregularidades observadas por la DERFE y le entregó la documentación que contenía la relación de los nombres de las personas que manifestaron su respaldo con la causa por la cual se desestimó, para que las corrigiera o manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante el escrito presentado el veintidós de abril, Nanci Leticia Fuentes Guajardo expresó diversas ideas con la intención de subsanar algunas de las inconsistencias observadas por la DERFE. En relación con las once (11) cédulas de personas inscritas en otro estado, explicó que una inconsistencia ajena a su equipo de trabajo había provocado que el reconocimiento óptico de caracteres (OCR) estuviera referenciado a una sección distinta, pero que de una revisión se observaba que pertenecían a su distrito<sup>23</sup>. En tanto, respecto a las cédulas que pertenecían a personas inscritas en el listado nominal de otros distritos, señaló lo siguiente: **i)** que en relación a cuarenta (40) cédulas posiblemente hubo un error de captura del reconocimiento óptico de caracteres (OCR), debido a que había recolectado las manifestaciones de apoyo por sección, por lo que ponía en duda que fueran de un distrito distinto, salvo que se confrontara la documentación correspondiente; **ii)** que en trece (13) cédulas advierte un error en la captura del reconocimiento óptico de caracteres (OCR), porque no coincidía la parte que se identifica con la sección en la que supuestamente se le ha ubicado; **iii)** que respecto de ocho (8) cédulas hubo un error de parte de su equipo de trabajo, porque efectivamente no correspondían a su distrito; y **iv)** que ocho (8) cédulas eran de personas que no habían sido capturadas por su equipo de trabajo<sup>24</sup>.

En el dictamen respectivo, la Comisión Especial determinó –en torno a las observaciones de la ciudadana antes descritas– que si bien las copias de las credenciales para votar eran de la circunscripción territorial que le corresponde a la aspirante, con motivo de una actualización de los propios ciudadanos por cambio de domicilio se les ubicó en el listado nominal de otra entidad federativa o distrito local.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional observa que –en efecto– la Comisión Especial no brindó una respuesta exhaustiva y apropiada a las observaciones realizadas por la ciudadana en ejercicio de su garantía de audiencia, ni justificó o aportó elementos para demostrar de qué manera llegó a su conclusión, a pesar de que le fueron planteadas dudas legítimas sobre algunos de los resultados que se obtuvieron de la verificación de la DERFE. Por lo tanto, no se comparten las consideraciones en que se sustenta la resolución del Tribunal responsable.

Sin embargo, se estima que la deficiente respuesta por parte de la Comisión Especial no justificaría resolver que existe incertidumbre respecto a si fue correcta la invalidación de las cédulas de respaldo ciudadano y que, en consecuencia, deben computarse a favor de la aspirante. Lo anterior porque del análisis de las observaciones hechas por la ciudadana se advierte que las mismas únicamente serían idóneas para cuestionar la desestimación de un número de manifestaciones de apoyo que –de considerarse válidas– serían insuficientes para que alcanzara el porcentaje de respaldo que se exige en los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral Local.

Según se explicó en párrafos anteriores, la promovente no estuvo de acuerdo con la invalidación de diversas cédulas que –a consideración de la DERFE– correspondían a personas registradas en listados nominales de otras entidades federativas o distritos electorales. La postura de la ciudadana se sostenía en que –partiendo de la premisa de que los primeros dígitos de la clave de reconocimiento óptico de caracteres (OCR) deben

coincidir con el número de la sección electoral en donde la persona está registrada– había inconsistencias en la información rendida por la DERFE tras realizar su verificación.

Ahora, sin prejuzgar sobre si la circunstancia alegada por la ciudadana debe considerarse como una inconsistencia y si –de ser el caso– efectivamente daría lugar a calificar como erróneas las invalidaciones determinadas por la DERFE, del análisis de las constancias que obran en el expediente del juicio<sup>25</sup> se aprecia que esa situación únicamente se actualiza respecto de treinta y una (31) de las cédulas de apoyo de la ciudadanía que se desestimaron por corresponder a personas registradas en listados nominales distintos. Para mayor claridad se inserta la siguiente tabla, en la cual se resaltan con gris los casos señalados:

No.	Nombre completo	OCR	Entidad	Distrito	Municipio	Sección
1	Ma. Luz Gallo Ledesma	682068552470	11	11	1	32
2	Joana Lizeth Herrera Hernández	562061423980	10	2	12	700
3	Pablo Enrique Limas Escobedo	515025514644	2	8	4	1702
4	Ma. Pascuala Barrera Méndez	515120818246	24	3	52	1672
5	David Gómez de la Cruz	15181059304889	19	9	39	944
6	Margarita Olvera Trejo	562098113837	24	7	55	1759
7	María de Jesús Martínez Briceño	1525941136850	24	4	57	186
8	Jerónimo Castillo Valdez	529022348772	19	7	40	1608
9	José Rolando Torres Martínez	1518128730621	19	6	40	2135
10	Guadalupe Fonseca González	1527105930506	19	12	32	2380
11	Samuel Moreno Cardoza	680058250240	5	3	6	94
12	Héctor Morales Limón	546041182912	28	4	22	546
13	Juan Carlos Saldaña Ríos	501073692023	28	4	22	501
14	Amalia Margarita Rodríguez Guerrero	627003942231	28	4	22	627
15	Ana Laura González Sánchez	1442040857348	28	8	38	1442
16	Maurilia Olguín Elicea	49026973088	28	7	3	49
17	Magdalena Reyes Rodríguez	114441287912	28	3	33	1144
18	Gerardo Casas Hinojosa	1527040996721	28	5	41	1608
19	Moisés Vega Amaro	567113745172	28	4	22	567
20	Victoria Guadalupe Echavarría Contreras	562104966217	28	4	22	670
21	Alicia Serrano Ramírez	562025586022	28	4	22	634
22	Omar Sánchez Salazar	1057126046292	28	2	32	1057
23	Ramiro Gallegos Martínez	647040288500	28	4	22	647
24	Rosario Méndez Hernández	1896071999662	28	3	32	1896

25	José Martínez García	812126054176	28	1	27	812
26	Martha Leticia Alemán González	515040780590	28	6	37	1280
27	Amalia Maribel Figueroa García	515040985784	28	4	22	657
28	Juan José Gómez Cruz	868003959949	28	1	27	868
29	Luis Alfredo Solórzano Vázquez	627112091619	28	4	22	627
30	Francisca Trejo Ramírez	1122041033801	28	2	32	1122
31	Ma. Estela Vargas Rodríguez	535120991850	28	4	22	535
32	Norma Hilda Cazarez González	535040419336	28	4	22	535
33	Josefina Martínez Toledo	1682100934975	28	5	41	1682
34	Jessica Marleny Godínez Martínez	503131796711	28	4	22	668
35	Husai Zuriel Medina López	677112059383	28	4	22	546
36	Martha Alicia Andrade Molar	547080903960	28	3	22	2010
37	Carlos Berrones Hernández	613025535270	28	4	22	613
38	Eladia Moreno Lugo	627036660462	28	4	22	627
39	Rosa Badillo Quintero	106040741415	28	6	4	106
40	Lorenzo Cruz Espejo	689015097127	28	2	32	1789
41	Juan Manuel Morales Hernández	985069190543	28	2	32	985
42	Octavio García García	888040252928	28	1	27	888
43	María Elena Ramos Rico	562103511275	28	4	22	611
44	José Luis Salinas Sánchez	686041149013	28	3	33	1146
45	José Raúl Castillo Martínez	901040330164	28	1	27	901
46	Elizabeth Rodríguez Rodríguez	564025613477	28	4	22	564
47	Ramón García García	869040483487	28	1	27	869
48	Jorge Luis Serrata Reséndiz	944041128163	28	2	32	944
49	Héctor Valentín de León Rodríguez	684040846335	28	4	22	601
50	María Ramírez Hernández	896040253050	28	1	27	896
51	M. Victoria Pérez Sánchez	657441344762	28	4	22	657
52	Ovidio Cortez Fuentes	577040845755	28	4	22	577
53	Gerardo Rodríguez González	802104512744	28	1	27	802
54	Alma Delia Francisco del Ángel	535041260606	28	4	22	535
55	David García Zúñiga	535133155870	28	4	22	535
56	Ana Gabriela Cruz Rodríguez	594125662415	28	4	22	594
57	Ricardo Hernández Pérez	889025362338	28	1	27	889
58	Dominga de la Paz Quiñonez Juárez	535040419380	28	4	22	535
59	Alma Delia Sandoval Vargas	989007858215	28	2	32	989

60	Luis Fernando Cervantes Hernández	669040319981	28	4	22	669
61	Marcos Orlando Salinas Balderas	639080216934	28	4	22	639
62	Ma. Guadalupe Torres Rivera	1659040292089	28	5	41	1659
63	Ma. Isabel Vega Gutiérrez	10400501911257	28	2	32	1040
64	Mercedes Mar González	1066016989504	28	2	32	1932
65	María Guadalupe Martínez Torres	1109040818323	28	2	32	1109
66	Ivonne García Tapia	562078086420	28	4	22	627
67	Juan Pablo Campos Padilla	545119576246	28	4	22	545
68	Sandra Venegas Martínez	669040688821	28	4	22	669
69	Carlos Díaz García	894041205215	28	1	27	894
70	Margarita Rosas Bernal	552137981316	28	4	22	572
71	Isaías Castillo Morales	699136265802	28	3	22	2007
72	Roberta de la Garza Rodríguez	1904126823392	28	3	32	1904
73	Pedro González Aguilera	1530007564793	28	4	22	543
74	Ma. Victoria Velásquez Villarreal	1176040973888	28	3	33	1176
75	Gregorio Reyes García	903027030758	28	1	27	1983
76	Carlos Torres García	1548129810753	28	3	22	2007
77	Carlos González Medina	944025467697	28	2	32	944
78	Francisco Javier González García	904041234845	28	1	27	904
79	Cecilio Moreno García	631110511157	28	4	22	631
80	Eduardo López Morales	1078131514634	28	2	32	1078

Según se aprecia, la DERFE remitió información que aparentemente es inexacta solamente en relación a las cédulas de las treinta y una personas identificadas.

Ahora, cabe recordar que el Consejo General del Instituto Electoral Local determinó que la ciudadana había obtenido un total de dos mil novecientos siete (2,907) cédulas de apoyo válidas; si a esa cantidad se sumaran las treinta y una (31) sobre las que se materializa la situación que –a decir de la actora– genera una inconsistencia, se tendría un total de dos mil novecientos treinta y ocho (2,938).

De lo anterior se deduce que las observaciones realizadas por la promovente, al pretender corregir las inconsistencias observadas por la DERFE, no eran aptas para conseguir las dos mil novecientos cincuenta y dos (2,952) requeridas para adquirir el derecho a solicitar su registro de manera independiente.

Por lo tanto, se considera que su planteamiento no es idóneo para considerar que –atendiendo a la contestación de la Comisión Especial– existe una incertidumbre sobre si fueron correctamente invalidadas por la DERFE las cédulas de respaldo ciudadano, que

motivara que se convalidaran a su favor. En consecuencia, se estima que el argumento de la actora es insuficiente para revocar la sentencia impugnada y el acuerdo en el que se determinó que no le asistía el derecho de registrarse de manera independiente.

### **3.4. Los razonamientos del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas fueron suficientes para desestimar el tercer planteamiento de la ciudadana**

Por último, la actora argumenta que el Tribunal local no respondió al tercer concepto de violación que le presentó, y solicita a esta Sala Regional que se pronuncie al respecto.

El derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal implica, entre otros aspectos, el deber de los tribunales de administrar una justicia completa<sup>26</sup>. Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad<sup>27</sup>. Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de exhaustividad.

Lo anterior también guarda relación con la garantía de una debida motivación y fundamentación que debe garantizar toda decisión judicial, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Sobre esta cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que "el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, [por lo que] que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha"<sup>28</sup>.

Así las cosas, esta Sala Regional considera que –contrario a lo manifestado por la ciudadana– **el Tribunal responsable sí atendió de manera íntegra la controversia que le fue presentada**. Lo anterior porque se considera que el planteamiento sobre la violación de los artículos 100, fracciones I y III, 101, fracciones X y XI, 103 y 110, fracciones XL y LXVII, de la Ley Electoral Local, no era propiamente un tercer agravio, sino un argumento adicional para reforzar su postura en el sentido de que la autoridad electoral estaba obligada a facilitar el acceso de la ciudadanía a la vida democrática y, por ende, estaba en aptitud de valorar que se había aproximado al porcentaje de respaldo del electorado que se contempla en la ley para validar su candidatura.

En consecuencia, se estima que el desarrollo de las razones por las cuales consideró que el porcentaje de apoyo de la ciudadanía previsto en los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral debía cumplirse a plenitud, y que no era aplicable para el caso concreto el criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-192/2015, mismas que fueron validadas por esta Sala Regional en la presente sentencia, fue suficiente para desestimar el planteamiento de la ciudadana y considerar que se dio una respuesta completa a la problemática.

## **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-36/2016.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** la magistrada Claudia Valle Aguilasocho y los magistrados Yairsinio David García Ortiz y Reyes Rodríguez Mondragón, integrantes de la de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

---

**1** De conformidad con el numeral 12 de los Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes del Instituto Electoral de Tamaulipas, consultable en el siguiente vínculo:  
<[http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO\\_CG\\_19\\_2015\\_Anexo.pdf](http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_19_2015_Anexo.pdf)>.

**2** Atendiendo a la información contenida en el dictamen emitido por la Comisión Especial en relación al Acuerdo IETAM/CG-59/2016, disponible en el siguiente vínculo:  
<[http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO\\_CG\\_59\\_2016\\_Anexo.pdf](http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_59_2016_Anexo.pdf)>.

**3** La Comisión Especial requirió a la aspirante mediante el oficio SE/709/2016, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, presentara las treinta y cuatro (34) copias de credenciales para votar que presentaron inconsistencias subsanables, pero la ciudadana no dio cumplimiento al requerimiento.

**4** Mediante oficio de número PRESIDENCIA-484/2016.

**5** Según el relato de la verificación contenido en el dictamen correspondiente al Acuerdo IETAM/CG-59/2016, se detectaron ciento cincuenta y dos inconsistencias (152), a saber: i) tres (3) solamente pertenecía al padrón electoral; ii) diecinueve estaban duplicadas (19); iii) once (11) eran de personas inscritas en otra entidad; iv) dieciséis (16) correspondían a personas que fueron dadas de baja del padrón electoral; v) diecisiete (17) no fueron localizadas; vi) respecto de diecisiete (17) la OCR o clave electoral estaba mal conformada; y vii) sesenta y nueve (69) pertenecían a secciones de otros distritos.

**6** El acuerdo puede consultarse en el siguiente vínculo:  
<[http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO\\_CG\\_59\\_2016.pdf](http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_59_2016.pdf)>.

**7** Véanse las foja 368 a 378 del expediente TE-RDC-36/2016, que está integrado en el cuaderno accesorio único de este juicio.

**8** Consultable en las fojas 159 y 169 del expediente TE-RDC-36/2016, que obra en el cuaderno accesorio único de este asunto. Del escrito se aprecia que la ciudadana hizo los siguientes comentarios en relación con las inconsistencias identificadas: i) **baja del padrón electoral:** que no tenía elementos para refutar las observaciones; ii) **duplicado:** que se identificaron de manera indebida como duplicadas doce (12) cédulas de respaldo, porque en su captura existen en una sola ocasión; iii) **en otra entidad:** que como el OCR inicia con el número de la sección a la que pertenece el ciudadano, una

inconsistencia ajena a su equipo de trabajo hizo que se hiciera referencia a una sección ubicada en otra entidad federativa, pero que de la revisión se obtuvo que los OCR correspondían a secciones de su distrito; iv) **en padrón electoral**: que no tiene elementos para confirmar que las cédulas señaladas están fuera del padrón electoral; v) **no localizadas**: que cuatro (4) cédulas contenían un error en la clave de elector, respecto de doce (12) se sugiere un error en la captura, y de una (1) se tuvo una imprecisión al capturar la clave de elector; vi) **OCR o clave electoral mal conformada**: que dieciséis (16) cédulas deben validarse a su favor porque encontró que estaban debidamente capturadas, y solamente una (1) no se pudo ubicar en su archivo de cédulas; y vii) **en otros distritos**: que cuarenta (40) posiblemente tenían un error de captura del OCR, porque la recolección se hizo por secciones, por lo que puso en duda la inconsistencia; respecto de otras trece (13) apreció un error de captura de OCR, y de siete (7) manifestó que habían sido error de parte de su equipo de trabajo porque no correspondían al distrito que le corresponde.

9 El acuerdo obra en las fojas 76 a 87 del cuaderno accesorio único.

10 Con apoyo en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <<http://portal.te.gob.mx>>.

11 De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**. 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, febrero de 2005, T XXI, p. 5, número de registro 179367.

12 Sirve de apoyo la tesis de rubro: **"DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"**. 10ª época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, L XXII, julio de 2013, T 1, p. 557, número de registro 2003975.

13 Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 174.

14 Véase de manera ejemplificativa la jurisprudencia 11/2012, de rubro **"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES"**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 13-15.

15 En específico, se hace referencia a la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la capacidad civil o mental, o por condena –por juez

competente– en proceso penal.

**16** Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Op. cit., párrs. 157 y 161.

**17** Ídem, párr. 199. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que "toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura". Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 25. CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 7. 27 de agosto de 1996.

**18** La línea jurisprudencial seguida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede observarse en diversas sentencias, tales como las relativas a la Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, la Acción de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada, y la Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas.

**19** Con apoyo en la tesis II/2015, de rubro: "**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 39 y 40.

**20** Criterio que fue reconocido y adoptado por esta Sala Regional en las sentencias SM-JDC-17/2016 y SM-JDC-19/2016.

**21** Con la apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**". 10ª época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, L XXV, octubre de 2013, T 2, p. 906, número de registro 2004748.

**22** La sentencia de clave SUP-REC-192/2015 puede consultarse mediante el siguiente vínculo:  
<<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00192-2015.htm>>.

**23** A continuación se transcribe de manera literal lo dicho por la ciudadana: "EN OTRA ENTIDAD (11 cédulas).- Si el OCR inicia con el seccional al que pertenece el ciudadano, una inconsistencia ajena a mi equipo de trabajo hizo que resultara referenciado a un seccional distinto, en este caso, señalándolos como EN OTRA ENTIDAD, siendo que, revisando los OCR que destaque, éstos corresponden a seccionales de mi distrito. (ANEXO 2)".

**24** La transcripción literal de las manifestaciones de la ciudadana es la siguiente: "OTROS DISTRITOS (69 cédulas).- ANEXO (5)

- Posible error de captura OCR: 40 (cuarenta) posiblemente tienen error de captura en OCR, puesto que las cédulas fueron recabadas por seccional, pongo en duda (salvo confrontación contra la copia de la cédula y credencial de elector que obra en su archivo) que sean de distrito distinto al que me corresponde.

- Error de captura de OCR: 13 (trece) se nota error de captura de OCR, pues como señalé líneas arriba, éste no coincide la parte que indica el seccional con el que supuestamente ha sido ubicado (recuadros rojos).
- Error de captura NLFG: 8 (siete) error de parte de mi equipo de trabajo pues no corresponden al distrito que me corresponde.
- No aparece en cédulas: 8 (ocho) esas personas no fueron capturadas por mí".

**25** En concreto, el requerimiento de veinte de abril efectuado por la Comisión Especial, a la cual acompañó la documentación enviada por la DERFE, y el escrito que presentó en respuesta Nanci Leticia Guajardo Fuentes, que se encuentran en las fojas 159 a 169 y 369 a 378 del expediente TE-RDC-36/2016, contenido en el cuaderno accesorio único del asunto.

**26** El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: "**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". (énfasis añadido)

**27** Con apoyo en la tesis de rubro "**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**". 9ª época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

**28** Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 99.